Naciones Unidas S/AC.44/2004/(02)/100

Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de febrero de 2005
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad

Carta de fecha 5 de enero de 2005 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Serbia y Montenegro ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe de Serbia y Montenegro sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

(*Firmado*) Nebojsa **Kaludjerovic**
Representante Permanente

05-21315 (S) 040205 040205

Anexo de la carta de fecha 5 de enero de 2005 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Serbia y Montenegro ante las Naciones Unidas

Informe de Serbia y Montenegro sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad

Serbia y Montenegro asigna suma importancia al control de las exportaciones de armamentos y a la prevención de la proliferación, en todos sus aspectos, de las armas de destrucción en masa. Con arreglo a sus prioridades de política exterior, como la adhesión a la Asociación para la Paz y el ingreso en la Unión Europea, se ha comprometido a introducir amplias reformas en los sectores de la defensa y la seguridad. Una de sus principales tareas a este respecto es enmendar la legislación existente en la esfera de la producción, el comercio y la transferencia de armas, equipo militar y productos de doble uso.

En julio de 2004, el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro aprobó un documento titulado "Información sobre la aplicación de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y obligaciones de Serbia y Montenegro en virtud de esa resolución". Ulteriormente, los departamentos competentes de los Estados miembros de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro han celebrado reuniones con objeto de aplicar la resolución y cumplir las obligaciones del país.

Cumplimiento de los tratados internacionales sobre las armas de destrucción en masa

A pesar de ser una sola entidad sujeta al derecho internacional, Serbia y Montenegro se rige por disposiciones constitucionales muy concretas: con arreglo a la Carta Constitutiva, sus Estados miembros, es decir, los organismos gubernamentales de éstos, están encargados del cumplimiento de la mayoría de sus obligaciones jurídicas internacionales. Los Estados miembros fiscalizan el cumplimiento de esas obligaciones. De la misma forma, dichos organismos imponen sanciones a quienes no cumplen las obligaciones de que se trata y se ocupan de hacer cumplir las leyes de la República de Serbia y la República de Montenegro en materia de control de aduanas, fronteras, controles sanitarios, veterinarios y de salud.

En lo relativo al control de fronteras, son aplicables las siguientes disposiciones. En Montenegro el control de fronteras es responsabilidad del Ministerio del Interior de la República; en Serbia, ese control, si no se trata de zonas habitadas o cruces fronterizos, es función de las fuerzas armadas, en tanto que los cruces fronterizos son controlados por el Ministerio del Interior, que impide que se transpongan ilegalmente y que se infrinja el régimen aplicado en las zonas fronterizas. Sin embargo, en la República de Serbia se están tomando disposiciones para que las fuerzas armadas cedan el control a la policía, pero se necesitará tiempo y dinero para ponerlas en efecto por completo.

Control de la exportación de armamentos

Con arreglo a la decisión que adoptó en febrero de 2004, el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro dispuso que el Ministerio de Cooperación Económica Internacional, en colaboración con otros departamentos pertinentes, preparara un proyecto de ley de comercio exterior de armas, equipo militar y productos de doble

uso. En dicho proyecto, redactado de conformidad con las normas internacionales, se estipulan las modalidades y condiciones de las actividades de comercio, transporte, transferencia, corretaje, prestación de servicios, emisión de licencias, autorización de los organismos pertinentes para hacer cumplir la ley, fiscalización y control en esta esfera.

La lista de armamentos, equipo militar y productos de doble uso sujetos a control se define con arreglo al Código de Conducta de la Unión Europea (UE) en materia de exportación de armas, al Reglamento del Consejo de la UE por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso, y con arreglo al Acuerdo de Wassenaar, al Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (RCTM), y a lo dispuesto por el Grupo de países proveedores nucleares, el Grupo de Australia y la Convención sobre las Armas Químicas.

El procedimiento de adopción del proyecto de ley se encuentra en sus últimas etapas: los Gobiernos de la República de Montenegro y de la República de Serbia han aprobado el proyecto y se prevé que la ley será aprobada próximamente por la Asamblea de Serbia y Montenegro.

Serbia y Montenegro como parte en los instrumentos de no proliferación de las armas de destrucción en masa

Serbia y Montenegro es parte en diversos e importantes instrumentos de no proliferación de las armas nucleares:

1. Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares fue firmado por la República Federativa Socialista de Yugoslavia en 1968 y ratificado en 1970, ocasión en que el Gobierno expuso su interpretación de la esencia e importancia del Tratado.

La República Federativa de Yugoslavia asumió los derechos y obligaciones previstas en ese Tratado en virtud de la declaración de sucesión de agosto de 2002.

2. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción

La República Federativa Socialista de Yugoslavia se adhirió a la Convención sobre las armas bacteriológicas en 1972 y la ratificó en 1973. En su declaración de sucesión de junio de 2001, la República Federativa de Yugoslavia asumió los derechos y obligaciones previstos en la Convención.

3. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción

Tras la adhesión en mayo de 2000 de la República Federativa de Yugoslavia a la Convención sobre las Armas Químicas, el Gobierno Federal, en cumplimiento de las obligaciones del país con arreglo a la Convención, estableció una Comisión Nacional de Aplicación de la Convención a fines de cooperar con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con sede en La Haya, en la cual la labor más

importante es la presentación anual de declaraciones y la aceptación de inspecciones internacionales. Se ha establecido una nueva Comisión Nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en la Convención, en septiembre de 2003 Serbia y Montenegro, con la ayuda financiera de los Estados Unidos, destruyó el equipo de producción de armas químicas, como se observó en el informe de la Secretaría Técnica presentada al Consejo Ejecutivo de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas en su 34ª sesión.

Se está elaborando un proyecto de ley de aplicación de la Convención sobre las Armas Químicas; su aprobación es una de las obligaciones que debe cumplir Serbia y Montenegro con arreglo a dicha Convención.

Régimen de Control de la Tecnología de Misiles

Aunque no es parte en el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, Serbia y Montenegro aceptó el Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de Misiles Balísticos en la Conferencia Internacional del Régimen de Control de Misiles Balísticos celebrada en La Haya en noviembre de 2002.

Con posterioridad a dicha Conferencia, Serbia y Montenegro, se ha mantenido en contacto con el Presidente del Régimen de Control, quien ha visitado Belgrado en diversas ocasiones para reunirse con representantes de los departamentos pertinentes de la Unión y de los Estados miembros.

En cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro en febrero de 2004, el Ministro de Relaciones Exteriores presentó al Presidente del Régimen de Control una declaración en virtud de la cual Serbia y Montenegro se comprometía unilateralmente a atenerse de buena fe al documento del Régimen relativo a equipos, programas informáticos y tecnología, de 30 de mayo de 2003, y a las directrices del Régimen para la transferencia de productos relacionados con misiles, de 7 de enero de 1993.

Párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad

En el proyecto de ley sobre comercio exterior de armas, equipo militar y productos de doble uso (artículo 5) figura la siguiente prohibición en lo relativo a las actividades de agentes no estatales:

> “Ningún agente no estatal podrá desarrollar actividades de comercio exterior, transporte o transferencia de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, ni tampoco poseerlas o utilizarlas, en particular con fines de terrorismo”.

Párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad

Leyes nacionales para aplicar el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución, por las que se prohíben a los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas.

En la legislación penal de la República de Serbia y de la República de Montenegro no se tipifican delitos relacionados con la proliferación de armas de destrucción en masa[1]. Las tipificaciones pertinentes figuran en el Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia, que continúa en vigor.

– "Artículo 125 – Toda persona que enviare o hiciere llegar al territorio de la República Federativa de Yugoslavia grupos armados, terroristas, espías, saboteadores, armas, explosivos, toxinas, equipo, municiones u otro material para cometer un delito punible previsto en el presente capítulo será penada con uno a diez años de cárcel;

– Artículo 132 – Toda persona que enviare o hiciere llegar al territorio de la República Federativa de Yugoslavia grupos armados, terroristas, espías, saboteadores, armamentos, explosivos, toxinas, equipo, municiones u otro material para cometer un delito punible previsto en el presente capítulo será penada con uno a diez años de cárcel;

– Artículo 137 – Toda persona que enviare o hiciere llegar al territorio de la República Federativa de Yugoslavia grupos armados, terroristas, espías, saboteadores, armamentos, explosivos, toxinas, equipo, municiones u otro material para cometer un delito punible con arreglo al presente capítulo será penada con uno a diez años de cárcel;

– Artículo 138 – Toda persona que organizare la comisión de un delito punible (artículo 18, párrafo 3) en virtud de los artículos 114 a 116, 121 a 127 y 128, párrafos 1 y 2, de la presente ley, será penada por lo menos con tres años de cárcel;

– Artículo 155a – 1) Toda persona que, con miras a causar daño a otro país, a un movimiento de liberación o a una organización internacional, raptare a una persona o cometiere cualquier otro acto de violencia, causare una explosión o incendio o, que, mediante una acto peligroso en general o medios peligrosos en general creare una amenaza a la vida humana o a bienes de considerable valor será penada por lo menos con un año de cárcel. 2) Si la comisión del delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo causare la muerte de una o más personas, el perpetrador será penado por lo menos con cinco años de cárcel. 3) Si al cometer el delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo, el perpetrador hubiere causado intencionadamente la muerte de una persona, será penado con 10 a 40 años de cárcel. 4) El enjuiciamiento del delito penado con arreglo al presente artículo se llevará a cabo tras su aprobación por el Fiscal Federal del Estado;

– Artículo 247a – 1) Toda persona que, por la fuerza, mediante la amenaza de cometer un delito punible o de cualquier otra forma adquiriere, poseyere, autorizare, transportare o hiciere llegar material nuclear a otra persona o permitiere que otra persona adquiriese posesión de ese material será penada con hasta tres años de cárcel. 2) Toda persona que, mediante los actos indicados en el párrafo 1 del presente artículo, creare una amenaza a la vida humana o a bienes de considerable valor será penada con seis meses a cinco años de cárcel. 3) Si

[1] Todas las leyes federales aprobadas en la República Federativa Socialista de Yugoslavia y en la República Federativa de Yugoslavia siguieron en vigor tras el establecimiento de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro; sin embargo, su cumplimiento pasó a ser responsabilidad de los organismos competentes de los Estados miembros de la Unión.

la comisión de un delito previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo acarreare la muerte de una o dos personas o daños considerables a la propiedad, el perpetrador será penado por lo menos con tres años de cárcel. 4) Si el delito tipificado en el párrafo 2 del presente artículo se hubiere cometido sin que mediare intención, el perpetrador será penado con hasta tres años de cárcel. 5) Si la comisión de un delito previsto en el párrafo 4 del presente artículo tuviere como resultado la muerte de más personas o daños considerables, el perpetrador será penado con uno a ocho años de cárcel.

– Artículo 247b – 1) Toda persona que, mediante amenazas graves de utilizar material nuclear, amenazare la seguridad de seres humanos, será penada con seis meses a cinco años de cárcel. 2) Toda persona que, con la intención de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a que actuase o dejase de actuar de cierta forma, amenazare con utilizar material nuclear para poner en peligro o dañar la integridad física o vida de las personas o bienes de gran importancia, será penada con uno a diez años de cárcel. 3) Si la comisión de un delito previsto en el párrafo 2 del presente artículo tuviere como resultado la muerte de una o más personas o daños graves a la propiedad, el perpetrador será penado por lo menos con tres años de cárcel.

– Artículo 248 – Toda persona que, en violación del Reglamento federal de comercio de explosivos o materiales inflamables, entregare material explosivo o inflamable para su transporte en medios de transporte público o transportare ese material personalmente en medios de transporte público será penada con hasta un año de cárcel".

Párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad

Medidas de los Estados Miembros para regular la aplicación del párrafo 3 de la parte dispositiva. Medidas internas para prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores

En la República de Serbia y en la República de Montenegro está en vigor la siguiente reglamentación relativa a la fabricación, utilización, almacenamiento y transporte de productos peligrosos[2].

– Ley sobre el paso de la frontera estatal y circulación en la zona fronteriza (*Gaceta Oficial* de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, Nos. 34/79, 56/80 y 53/85, y *Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, Nos. 24/94 y 28/96)

– Ley sobre transporte de sustancias peligrosas (*Gaceta Oficial* de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, No 27/90, y *Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, No. 28/96);

– Ley sobre fabricación y comercio de armamento y equipo militar (*Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, No. 41/96);

– Ley de explosivos, líquidos inflamables y gases (*Gaceta Oficial* de la República Socialista de Montenegro, Nos. 44/76, 49/79, 34/86, 11/88 y 29/89);

[2] Todas las leyes federales aprobadas en la República Federativa Socialista de Yugoslavia y en la República Federativa de Yugoslavia siguieron en vigor tras el establecimiento de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro; sin embargo, su cumplimiento pasó a ser responsabilidad de los organismos competentes de los Estados miembros de la Unión.

– Ley de transporte de explosivos (*Gaceta Oficial* de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, No. 30/85);

– Reglamento sobre transporte de armamento y equipo militar (*Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, No. 49/97);

– Normas sobre las modalidades de transporte por carretera de productos químicos tóxicos (*Gaceta Oficial* de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, No. 82/90);

– Normas sobre las modalidades de transporte por vías marítima y fluvial de productos químicos tóxicos (*Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, No. 12/97);

– Ley de protección de la población de enfermedades infecciosas que amenacen a todo el país (*Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, Nos. 46/96, 12/02, 18/02 y 31/02);

– Ley de protección ambiental (*Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, Nos. 66/91 y 83/92);

– Ley de aduanas de la República de Serbia, *Gaceta Oficial* de la República de Serbia, Nos. 7/02, 38/02, 72/02 y 21/03, y Ley de Aduanas de la República de Montenegro (*Gaceta Oficial* de la República de Montenegro, No. 73/03);

– Ley de comercio exterior (*Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, Nos. 46/92, 49/92 y 16/93);

– Normas de espacio, locales, equipo técnico y modalidades para llevar a cabo inspecciones antiterroristas en los aeropuertos (*Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, No.13/00);

– Normas sobre las modalidades para incautarse de armas blancas, armas de fuego y municiones y registro de personas y equipaje en el transporte aéreo público (*Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, No. 13/00).

Párrafo 3 g) de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad

En la Ley para la prevención del blanqueo de dinero (*Gaceta Oficial* de la República Federativa de Yugoslavia, No. 53/01), se prevén las disposiciones y medidas que deben adoptar todos los bancos y demás instituciones financieras, las cajas de ahorro postales, el Banco Nacional, el Organismo de Cuentas y Pagos, las organizaciones de seguros, las bolsas de valores, los corredores y todas las demás entidades que llevan a cabo transacciones monetarias. Las infracciones de esa Ley son punibles con multas de alto monto y penas de cárcel (1 a 8 años).

El control, la fabricación y el comercio de explosivos, armas y municiones son de la competencia de los Ministerios del Interior de la República de Serbia y de la República de Montenegro. Los Ministerios de Salud de la República de Serbia y de la República de Montenegro fiscalizan la fabricación y comercio de precursores y toxinas, en tanto que los Ministerios de Protección Ambiental controlan la gestión de las sustancias químicas.

* * *

Serbia y Montenegro se propone aplicar plenamente la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales relativas a las cuestiones de la no proliferación, y de cooperar con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en los planos regional y bilateral.

Se agradecería sobremanera recibir asistencia internacional técnica y de expertos, así como tener acceso a la posibilidad de intercambiar experiencia legislativa, jurídica y administrativa en la esfera de la no proliferación. Ello permitiría que Serbia y Montenegro avanzara con mayor eficacia en pos de los objetivos antes mencionados.